



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Solufibras S.A.S
Demandado	Opción Ingeniería S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020-00806</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 379
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó: *“Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

*Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar que el poder allegado con la demanda, fue otorgado por la demandante mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso...”*

Conforme a ello, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*** (negrilla fuera de Texto)

En el presente caso, se observa que la representante legal de Solufibras S.A.S., le otorgó poder a un nuevo abogado Dr. Nicolás Restrepo Correa, el cual, allegó dentro del término por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho y manifestó que adjuntaba un nuevo poder conforme a las formalidades del Decreto 806 de 2020 y la captura de pantalla mediante la cual la sociedad accionante le remitía desde su correo electrónico el poder a él conferido. Sin embargo, de un estudio que se hiciera de la documentación aportada, se evidencia que el poder enviado al abogado mediante mensajes de datos, no fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones inscrito en el certificado de existencia y representación, el cual corresponde a: [gerencia@solufibras.com](mailto:gerencia@solufibras.com)., si no que por el contrario, dicho poder fue remitido desde otro correo electrónico [info@solufibras.com](mailto:info@solufibras.com), el cual posiblemente corresponde a algún empleado de la sociedad demandante, pero no es el que está inscrito en el registro mercantil, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se encontró también, que la nueva demanda presentada conforme a lo requerido por el Despacho, se encontraba firmada por el anterior apoderado Dr. Enrique Botero Villa, a quien, conforme a la documentación aportada le fue revocado el poder inicial.

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. Rechazar** la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 25 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d77813ae9abf5d22ac540e73644c86cc2b942ce66a4ebc0b125e87a9e  
986b27**

Documento generado en 24/02/2021 04:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**